



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 13 de Enero de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político.

*Continúa el Reglamento para la ejecución del plan de estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.*

Art. 324. Este castigo se aplicará solamente á los mayores de 14 años. A los que no lleguen á esa edad, el recargo de faltas será de una á seis, segun la gravedad del hecho. En cualquiera de estos casos, el Gefe del establecimiento dará parte inmediatamente á los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 325. También podrá imponerse á los mismos alumnos de que habla el artículo anterior, por faltas de aplicación ó de compostura en el aula, aquellos castigos leves que estime el profesor; pero nunca el de golpes ó malos tratamientos, pudiendo ser entre los primeros el de copiar ó aprender de memoria, fuera de clase, trozos mas ó menos largos de los autores clásicos.

Art. 326. El Gefe no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero podrá rebajar un tercio del número de faltas que se le señalen, cuando medién causas atenuantes que merezcan ser tenidas en consideración: no mediando ninguna de esa naturaleza, únicamente el profesor tiene derecho de aminorar la pena.

Art. 327. Este mismo derecho tendrá el Gefe del establecimiento cuando en virtud de su autoridad imponga la misma pena á cualquier alumno.

Art. 328. Los desórdenes y alborotos que promuevan los cursantes, bien sea aisladamente, bien acasallados los de una ó mas aulas, ya con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar á sus catedráticos, ó con el de contrariar en lo mas mínimo las disposiciones del plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento ó las Reales órdenes que se

hubieren dado ó que se dieren para facilitar su cumplimiento, serán castigados de la manera siguiente:

1.º Los promovedores de los desórdenes y alborotos; y los que cooperen á su ejecución, valiéndose de exhortaciones, amenazas ú otro medio cualquiera, serán expulsados del establecimiento, y se dará noticia de sus nombres, edad y motivo de la expulsión á las escuelas públicas del reino, anotándose muy particularmente esta circunstancia en la hoja de estudios.

2.º En la misma pena incurrirá el alumno que ultrajare de palabra ú obra al Gefe ó á cualquiera de los catedráticos del establecimiento.

3.º Los que á la segunda intimación del Gefe ó de los catedráticos no se separen del grupo ó grupos, ó de cualquiera manera contribuyan con su presencia á sostener ó aumentar el desorden, serán borrados de la matrícula, y perderán curso si fueren mayores de 14 años; y si no llegaren á esta edad, sufrirán el doble examen ordinario y extraordinario en sus respectivas épocas para probar curso.

Art. 329. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo de disciplina del mismo establecimiento, y se formarán actas de sus decisiones, las que firmadas por los vocales se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 330. Si además de los hechos, cuya calificación y juicio definitivo se comete al consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza perteneciesen á la clase de delitos comunes y por lo tanto sujetos á la acción judicial, el rector de la Universidad reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

### SECCION SESTA.

*De los grados académicos.*

#### TITULO PRIMERO.

##### DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 331. Verificado el examen y prueba de curso

de los cinco años que constituyen la enseñanza elemental de filosofía, ó los cinco años primeros de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia, podrán los alumnos aspirar al grado de bachiller en su respectiva facultad.

Art. 332. Los que aspiren al grado de bachiller presentarán al rector de la universidad un memorial expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que este pertenece, los cursos que hubieren estudiado y los establecimientos en que hayan sido hechos.

Art. 333. El rector pasará esta solicitud á la secretaría de la universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 334. Instruido el expediente, el rector acordará la admisión á los ejercicios ó la denegación de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolución oportuna; pudiendo también apelar el interesado al mismo Gobierno en caso de negativa.

Art. 335. Aprobado el expediente, el rector lo remitirá al decano de la facultad respectiva con orden para que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 336. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando además los derechos de los examinadores; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado el decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 337. Si el grado fuese en filosofía, y hubiere de concederse en instituto, el memorial de que habla el artículo 332 se presentará al director, el cual mandará instruir el expediente en la secretaría del establecimiento, lo aprobará ó denegará la instancia, y dispondrá lo necesario para los ejercicios.

Art. 338. Solamente los institutos de primera y segunda clase están habilitados para conceder grados de bachiller en filosofía.

Art. 339. La comisión de censura para este grado se compondrá de cinco catedráticos de la facultad ó instituto, turnando entre sí y presididos por el más antiguo, debiendo siempre haber por lo menos un catedrático de latinidad.

Art. 340. El ejercicio será público, y consistirá en responder el graduando á las preguntas que le hagan los catedráticos sobre las asignaturas que ha debido estudiar. El acto en su totalidad durará dos horas.

Art. 341. El depósito para el grado de bachiller en filosofía será de 200 reales; y para el de las demás facultades de 400: los derechos de exámen serán en todos los casos de 50 reales.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DEL GRADO DE LICENCIADO.

Art. 342. El grado de licenciado en letras ó ciencias, y el mismo en facultad mayor se han de recibir precisamente en las universidades.

Art. 343. Los aspirantes á este grado presentarán al rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de bachiller; y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 333.

Art. 344. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 345. Al ejercicio secreto asistirán cuatro catedráticos de los que tengan á su cargo las asignaturas

que comprenden los estudios necesarios para el grado: este servicio se hará por turno entre los profesores.

Art. 346. Antes de entrar á este ejercicio, satisfará el graduando 60 rs. por derecho de exámen.

Art. 347. El acto será presidido por el decano de la facultad respectiva, y durará dos horas, consistiendo en responder á las preguntas que por espacio de media hora le hará cada catedrático sobre cualquiera de los puntos que abrace la enseñanza que ha recibido.

Art. 348. Concluido el acto, se saldrá el candidato, y los jueces, después de conferenciar entre sí, votarán, incluso el decano, si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios.

Art. 249. Acordada la admisión, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando además los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 350. Con el documento que acredite estos pagos se presentará de nuevo al decano, que le señalará el día y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 351. A este efecto tendrá la facultad dispuestas 200 preguntas sobre los varios puntos que abrazan las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y de ellas elegirá la que mejor le acomode para componer sobre ella un discurso ó memoria, cuya lectura no pase de una hora ni baje de tres cuartos. Este sorteo se verificará ante el decano y el secretario de la facultad, extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 352. El graduando tendrá cuatro días para componer su discurso, y al cabo de ellos lo entregará firmado al decano, que señalará día para su lectura. Esta se verificará ante los mismos jueces que el ejercicio de tanteo, y concluida que sea le harán los examinadores durante un cuarto de hora cada uno las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 353. Dos días después tendrá lugar el tercer ejercicio, que, según las varias facultades, se verificará en los términos prevenidos en los artículos siguientes:

Art. 354. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los 200 arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el orden que ha de observar en la esplicación, pero no se le consentirá consultar ningún libro. Concluido el tiempo explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora. En seguida le harán los censores por espacio de un cuarto de hora cada uno las objeciones que estimen. Si el ejercicio fuere para licenciado en ciencias, tanto en la esplicación del aspirante cuanto en sus respuestas á las objeciones de los censores, se habrá de invertir el tiempo necesario para los experimentos y demostraciones con las máquinas y aparatos necesarios al efecto.

Art. 355. En la facultad de teología hará el graduando un ejercicio igual sobre el punto que elija de tres sacados también á la suerte.

Art. 356. En la facultad de jurisprudencia el catedrático de séptimo año tendrá preparado y puesto por escrito un tema ó asunto controvertible, civil ó criminal que se entregará al graduando seis horas antes de empezar el acto; destinándole también una pieza inmediata para la reclusión, como en los casos anteriores. Llegada la hora, el candidato seguirá, sobre el tema dado, los

trámites de un proceso, manifestando, siéndo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepcion ó excepciones que tenga el demandado; si admite prueba el asunto, y de qué clase; formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive; que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma; fundándola tambien, y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate.

El mismo Catedrático de sétimo año, hará al graduando, por espacio de media hora, las objeciones que crea convenientes acerca de los puntos que aquel haya tocado; y en seguida los examinadores preguntarán tambien, por espacio de un cuarto de hora cada uno, sobre todas las materias de la facultad.

Art. 357. En la facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad; para la cual señalarán los Jueces un enfermo, en las clínicas de la facultad. El aspirante observará este enfermo; y cuando hubiere recogido todos los datos necesarios, se le concederá una hora para meditar y prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto exponiendo el graduando la mencionada historia, ó sea su invasion, su estado, su terminacion, las causas que puedan haberla producido, el diagnóstico, pronóstico, y el método curativo que en su concepto deberia adoptarse. En seguida, los Examinadores le harán las preguntas que tuvieren por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales.

Art. 358. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase; y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario, que se le señalará, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los jueces; pudiendo éstos hacer despues todas las objeciones que estimen, por espacio de una hora.

Art. 359. El depósito que deben hacer los interesados será de 1500 rs. para el grado de licenciado en letras ó ciencias; y de 3,000 rs. en las demas facultades.

### TITULO TERCERO.

#### DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 360. El aspirante al grado de doctor en cualquiera de las facultades, presentará al rector de la universidad de Madrid, un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores; y de propio modo que en ellos, se instruirá el oportuno expediente.

Art. 361. Aprobado que sea este expediente lo remitirá el rector al decano de la respectiva facultad, con orden para que se proceda á los ejercicios; debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito, y entregar 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 362. Con el documento que acredite este pago, se presentará el candidato al decano, quien le señalará dia para los ejercicios. Estos serán dos, y se verificarán públicamente ante una comision de cuatro catedráticos, incluidos los de las asignaturas correspondientes al doctorado, presidida por el mismo decano.

Art. 363. El primer ejercicio consistirá en una memoria compuesta del propio modo que para la licencia-

tura: los puntos sorteables serán ciento, recayendo todos sobre los estudios propios del doctorado.

Art. 364. El segundo ejercicio consistirá en una leccion oral sobre otro de los mismos puntos, sorteado del propio modo, y para cuya preparacion se concederá una hora al candidato.

Art. 365. El depósito para el grado de doctor en letras ó ciencias será de 1500 rs., y 3000 en las demas facultades.

### TITULO CUARTO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 366. Concluidos los ejercicios para los diferentes grados, los censores procederán á la calificacion por votacion secreta, sirviéndose de bolas negras y blancas. Si en el primer escrutinio hay mas blancas que negras, quedará *aprobado* el aspirante; si resultase lo contrario, se procederá á segunda votacion, y la mayoría de blancas, en este caso, denotará *suspensio*; pero si fuesen mas las negras, el graduando será *reprobado*.

Art. 367. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta, no solamente el resultado de los ejercicios y las muestras de instruccion y capacidad que el aspirante hubiere dado en ellos, sino tambien su conducta literaria durante toda la carrera. Con este objeto se unirá la hoja de estudios al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la facultad, mientras duren dichos ejercicios para que puedan los jueces examinarlo; y en el último acto, se colocará en la mesa de la sala de exámenes con dos horas de anticipacion.

Art. 368. Hecha la calificacion, el Secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todos los actos, pondrá en el expediente el acta de exámenes, que será firmada por todos los jueces incluso el decano; y este la remitirá al rector, acompañando ademas, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el Secretario con arreglo al modelo número 17.

El interesado acudirá á la Secretaría de la Universidad, para saber el resultado de los ejercicios.

(Se continuará)

### INTENDENCIA.

Real orden de 22 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre contribucion de Inquilinatos.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Diciembre último ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 17 del actual lo que sigue.—Al Señor Ministro de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la comunicacion de V. E. de 13 del corriente, trasladándome el oficio que le ha dirigido el General 2.º Cabo de Cataluña sobre la reclamacion del cónsul de Dinamarca en Barcelona, relativa al pago de la contribucion de In-

quilinatos, de que pretende estar exento, con arreglo á los tratados vigentes entre España y Dinamarca; y enterada S. M. me ha mandado diga á V. E. en contestacion, como de su Real orden lo ejecuto, que dichos tratados no conceden á los cónsules extranjeros mas preeminencias que las que disfrutaban los súbditos extranjeros residentes en España; y que siendo la contribucion de Inquilinatos una contribucion ordinaria, tanto los cónsules como los demas súbditos de otras potencias estan obligados á pagar las cuotas que por este concepto puedan corresponderles. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

Real orden de 3 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre que se admitan á los Ayuntamientos en pago de sus contribuciones, documentos procedentes de suministros hechos al ejército.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 29 de Octubre último me dice lo que copio:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue, con fecha 3 del actual. = La Reina, enterada de un expediente instruido á instancia de varios vecinos de la villa de Baena en la provincia de Córdoba, y de conformidad con el parecer que ha emitido esa Direccion y la Contaduría general del reino, se ha servido mandar que las oficinas de Rentas de las provincias admitan á los Ayuntamientos en pago de sus contribuciones hasta fin de 1844 aquellos documentos procedentes de suministros hechos particularmente al ejército por los vecinos, que estos hayan entregado ó entreguen á las municipalidades en cuenta de sus cupos personales por las contribuciones de la referida época. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y fines consiguientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad. = José María Romeu.

Insértese. = Balsera.

### Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, se han señalado las subastas para los arrendamientos de

las fincas que á continuacion se espresan, cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto, los de esta Capital en la Contaduría del ramo y los demas en las subalternas en que se verifican.

El dia 21 del que rige en al Intendencia y á las once de su mañana, el de las viñas que en Turégano fueron de la cofradia del Santísimo del mismo, por cuatro años y bajo el tipo de 349 rs. en cada uno.

El 26 de id., en id., id., las heredades que en término de Tabanera de la Luenga, fueron de las monjas Carmelitas de esta ciudad, por 6 años, y el de diez fanegas de trigo en cada uno.

El 28 de id., en la subalterna de Cuellar á las once de su mañana, el de ocho tierras, que en Cobos de Fuentidueña, fueron de la devocion de Nuestra Señora de San Benito, por cuatro años y el de nueve fanegas, pan mediado, trigo y cebada en cada uno.

El 31 de id., en el pueblo de Vallelado, ante dicho subalterno, el de una casa que en el mismo fué de los Gerónimos de la Armedilla, por cuatro años, y el de doscientos reales en cada uno. Segovia 12 de Enero de 1846. = Entero y Pineda.

Insértese. = Balsera.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha señalado el dia 19 del corriente á las doce de su mañana, para la subasta de la obra que ha de hacerse en una casa que en esta Ciudad al, barrio del Mercado, perteneció al suprimido monasterio del Parral, bajo el tipo de 496 rs. y demas condiciones que se espresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría del ramo. Segovia 12 de Enero de 1846. = Martín Entero y Pineda.

Insértese. = Balsera.

### ANUNCIOS.

Se previene á los actuales suscritores al periódico titulado el Español, y á los que quieran suscribirse en lo sucesivo, que podrán dirigirse en esta provincia á los comisionados que al intento se ha proporcionado la redaccion en todas las poblaciones cabeza de partido; y son los siguientes:

En Segovia, D. Andrés Soler y Gomez.

En Cuellar, D. Saturnino Velasco.

En Sepúlveda, D. Guillermo del Castillo.

En Sta. Maria de Nieva, D. Ildefonso Martín.

En Riaza, D. Julian Rodriguez.

Segovia 2 de Enero de 1846. = Andrés Soler y Gomez. = Insértese. = Balsera.

La persona que hubiese llevado por equivocacion una pollina negra, bastante hancha de hombros y un poco sillada y preñada, el dia 18 de Diciembre del año de 1845, de la posada del Potro de esta ciudad de Segovia, que llevaba por su jornal Bárbara Moreno, propia de Gabriela Acebes, vecina del lugar de Carbonero el Mayor; la presentará á dicha Gabriela Acebes, y llavará otra de iguales señas que está en poder de dicha Gabriela.

Insértese. = Balsera